



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-002/2023 Y ACUMULADOS TECDMX-JLDC-008/2023, TECDMX-JLDC-010/2023 Y TECDMX-JLDC-012/2023

### PARTES ACTORAS

[REDACTED]

### AUTORIDADES

#### RESPONSABLES:

COMISIÓN REDACTORA DEL PUEBLO DE SAN PEDRO MÁRTIR, INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ALCALDÍA TLALPAN

#### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

#### SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificado al rubro, promovido por

[REDACTED]

[REDACTED]<sup>1</sup> en su carácter de habitantes originarias del Pueblo de

<sup>1</sup> [REDACTED] promovió el juicio TECDMX-JLDC-002/2023, en tanto que [REDACTED] promovió los juicios TECDMX-JLDC-008/2023, TECDMX-JLDC-010/2023 y TECDMX-JLDC-012/2023



referido medio de impugnación, mediante el cual, confirmó la elección de la Coordinadora y/o Coordinador Territorial en el pueblo de San Pedro Mártir, en la Demarcación Territorial Tlalpan.

**4. Juicio de la ciudadanía federal.** El siete de febrero de dos mil diecinueve [REDACTED], promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, a fin de controvertir la resolución dictada por este *Tribunal Electoral*.

**5. Resolución del juicio de la ciudadanía federal.** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió el juicio **SCM-JDC-33/2019**, a través del cual, determinó revocar la sentencia dictada en el **TECDMX-JLDC-140/2018**.

**6. Nueva resolución en el juicio TECDMX-JLDC-140/2018.** En cumplimiento, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, este *Tribunal Electoral* emitió una nueva resolución, en la que, analizando los puntos ordenados por la *Sala Regional*, **declaró la nulidad de la elección de la Coordinación Territorial del pueblo de San Pedro Mártir, con motivo de diversas irregularidades acaecidas el día de la jornada electiva.**

En consecuencia, revocó la constancia de mayoría otorgada por la Junta Cívica Electoral en favor de [REDACTED] y, se ordenó que se convocara nuevamente a una elección para elegir a la persona representante del citado pueblo.

<sup>4</sup> En adelante *Sala Regional*.

**7. Nuevos juicios de la ciudadanía federales.** A fin de controvertir dicha determinación, el veinte y veintidós de mayo de dos mil diecinueve,

██████████ presentaron nuevos juicios federales de la ciudadanía, mismos que se radicaron con las claves **SCM-JDC-141/2019 y acumulado**, del índice de la *Sala Regional*.

**8. Resolución de la *Sala Regional*.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió dejar intocada la nulidad del proceso electivo declarada por este *Tribunal Electoral* y a su vez, determinó que fuera el pueblo de San Pedro Mártir quien definiera qué personas integrarían la Junta Cívica Electoral o el órgano que organizaría el proceso electivo extraordinario.

## **II. Acciones tendentes a la celebración del proceso extraordinario.**

**1. Emisión de la Convocatoria.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Alcaldía en Tlalpan, en coordinación con la *Representatividad del pueblo de San Pedro Mártir*, emitieron la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del citado pueblo, para decidir el órgano que regirá el proceso de elección de la autoridad tradicional.

**2. Celebración de la Asamblea.** El uno de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria del pueblo de San Pedro Mártir.

## **III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-021/2020**

**1. Presentación.** El cinco de marzo de dos mil veinte,

[REDACTED], ostentándose como personas vecinas del pueblo de San Pedro Mártir, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que adujeron una indebida alteración del mecanismo de elección de las personas que integran la Junta Cívica Electoral.

**2. Determinación del Juicio de la Ciudadanía Local.** El veinte de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó lo siguiente:

**PRIMERO. Se ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Tlalpan que, en coordinación con las partes involucradas en la presente controversia, agoten un procedimiento de mediación y/o conciliación a fin de buscar una solución alternativa a la problemática generada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo, y para lo cual, podrán tomar como base los lineamientos señalados en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se apercibe** a las referidas autoridades que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

**TERCERO. Se vincula** a la Alcaldía de Tlalpan, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en el cumplimiento del presente acuerdo, implementen las medidas de seguridad y de protección necesarias, a fin de asegurar el pleno goce de los derechos político-electorales de las personas que participen en el proceso de mediación y/o conciliación y, especialmente, protegiendo y garantizando la participación política de las mujeres.”

**3. Acuerdo plenario.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó tener en vías de cumplimiento, el Acuerdo Plenario de veinte de octubre de dos mil veinte.

#### IV. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-140/2022 y Acumulados.

##### 1. Asamblea General Informativa con carácter resolutivo.

El catorce de agosto de dos mil veintidós, se desarrolló una Asamblea General, convocada por [REDACTED], en su calidad de integrantes de la Comisión Redactora del Pueblo.

##### 2. Asamblea General Comunitaria. El once de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, convocada por

[REDACTED], en calidad de integrantes de la Comisión Redactora del Pueblo, para la elección de una nueva Junta Cívica.

3. **Demanda.** El dieciocho de agosto, [REDACTED], personas originarias del Pueblo, en su carácter de secretario e integrante de la Comisión Redactora, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral demanda de Juicio de la Ciudadanía con el fin de solicitar la nulidad de los acuerdos tomados por la Comisión Redactora del Pueblo, en la Asamblea General Informativa con carácter resolutivo llevada a cabo el catorce de agosto de dos mil veintidós.



**4. Sentencia.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación TECDMX-JLDC-140/2022 y Acumulado, mediante el cual, revocó la Asamblea General Comunitaria Informativa con carácter resolutivo, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintidós; y, en consecuencia, **dejó sin efectos** la Asamblea General Comunitaria, llevada a cabo el once de septiembre.

#### **V. Actos controvertidos.**

**1. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Redactora del Pueblo originario de San Pedro Mártir electa el 24 de noviembre de dos mil diecinueve, convocó a la Asamblea General Comunitaria de dicho pueblo.

**2. Celebración de la Asamblea General Comunitaria.** El quince de enero del presente año, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria del Pueblo originario de San Pedro Mártir.

#### **VI. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-002/2023**

**1. Medio de impugnación.** El diecinueve de enero, la parte actora promovió ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral Juicio de la ciudadanía en contra de la elección de la Junta Cívica del Pueblo San Pedro Mártir en la Alcaldía Tlalpan celebrada el quince de enero del año en curso

**2. Integración y turno.** El diecinueve de enero, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/131/2023.

**3. Requerimiento del Secretario General.** En la misma fecha, mediante oficio TECDMX/SG/130/2023, el Secretario General de este Tribunal Electoral requirió a la Comisión Redactora del Pueblo San Pedro Mártir, en la Alcaldía Tlalpan el cumplimiento de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, es decir, la publicación de ley del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado.

**4. Radicación.** El veintitrés de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Escrito de fe de erratas y ampliación de demanda.** El veintitrés de enero, la parte actora presentó ante la Oficialía de partes, escrito para ampliar su demanda y realizar precisiones respecto de esta.

**6. Requerimiento al Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** El veintitrés de marzo, se requirió al Secretario General de este órgano jurisdiccional, informara y certificara si a partir de la notificación, la autoridad responsable había presentado alguna promoción tendiente a cumplir con lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



**7. Desahogo de requerimiento del Secretario General.**

Mediante oficio TECDMX/SG/813/2022, de veintitrés de marzo del año que transcurre, el Secretario General de este Tribunal Electoral desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

**VII. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-008/2023**

**1. Medio de impugnación.** El veintitrés de enero del año en curso, la parte actora promovió ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral Juicio de la ciudadanía en contra de la injustificada alteración del desarrollo de la Asamblea General Comunitaria del pueblo originario de San Pedro Mártir celebrada el quince de enero del año en curso.

**2. Integración y turno.** El veinticuatro de enero, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/168/2023.

**3. Requerimiento del Secretario General.** En la misma fecha, mediante oficios TECDMX/SG/165/2023, TECDMX/SG/166/2023 y TECDMX/SG/16/2023 el Secretario General de este Tribunal Electoral requirió a la Comisión Redactora del Pueblo San Pedro Mártir, a la Alcaldía Tlalpan y al Instituto Electoral de la Ciudad de México el cumplimiento de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal,

es decir, la publicación de ley del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado.

**4. Radicación.** El veinticuatro de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Informes Circunstanciados.** El treinta y uno de enero y uno de febrero, la Comisión Redactora del Pueblo San Pedro Mártir, la Alcaldía Tlalpan y al Instituto Electoral de la Ciudad de México remitieron las constancias de trámite del medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

### **VIII. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-010/2023**

**1. Medio de impugnación.** El veinte de enero, la parte actora presentó ante la Alcaldía Tlalpan escrito de demanda en contra de la injustificada alteración del desarrollo de la Asamblea General Comunitaria del pueblo originario de San Pedro Mártir celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés.

**2. Trámite.** El veintiséis de enero, el Apoderado Legal para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tlalpan remitió a este Tribunal Electoral las cédulas de publicación del juicio de la ciudadanía, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

**3. Integración y turno.** El veintiséis de enero, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento,



elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/202/2023.

**4. Radicación.** El veintisiete de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

#### **IX. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-012/2023**

**1. Medio de impugnación.** El diecinueve de enero, la parte actora promovió ante la Oficialía de partes electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de México Juicio de la ciudadanía en contra de la injustificada e indebida alteración del orden del día, así como el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria del pueblo originario de San Pedro Mártir celebrada el quince de enero del año en curso.

**2. Integración y turno.** El veintisiete de enero, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/214/2023.

**3. Trámite.** El veintisiete de enero, el Apoderado Legal para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tlalpan remitió a este Tribunal Electoral las cédulas de publicación del juicio de la ciudadanía, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

**4. Radicación.** El treinta de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver los **juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** en cuestión, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>5</sup> Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**<sup>6</sup> Artículo 8, numeral primero y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**<sup>7</sup> Artículos 2 numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Convención Americana.

<sup>7</sup> En adelante Pacto Internacional.

- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**<sup>8</sup> Artículos 3, 4 y 5.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.**<sup>9</sup> Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**<sup>10</sup> Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**<sup>11</sup> Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo los relativos a los

---

<sup>8</sup> En adelante Declaración de Naciones Unidas

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local

<sup>10</sup> En adelante Código Electoral

<sup>11</sup> En adelante Ley General

procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”<sup>12</sup>**.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las personas promoventes controvierten la Asamblea Comunitaria celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés, del Pueblo de San Pedro Mártir, en la Alcaldía en Tlalpan en la que, presuntamente se presentaron irregularidades, por lo tanto, surge a favor de esta autoridad electoral competencia para conocer sobre dicha Asamblea.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal Electoral considera pertinente acumular los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, **TECDMX-JLDC-008/2023**, **TECDMX-JLDC-010/2023** y **TECDMX-JLDC-012/2023**, al diverso juicio ciudadano **TECDMX-JLDC-002/2023**, por ser éste el primero, en el orden que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

El artículo 82 de la Ley Procesal, señala que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf)

oficio o a solicitud de la Magistratura Instructora podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.

Por otra parte, el artículo 83, fracción II, establece que la acumulación de juicios procede cuando se controviertan actos u omisiones de la autoridad responsable aun cuando siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Atento a lo anterior, en las demandas se impugnan similares circunstancias, esto es, sobre actos que se llevaron presuntamente al celebrarse la Asamblea General Comunitaria del quince de enero de dos mil veintitrés en el Pueblo de San Pedro Mártir, por diversas autoridades.

Cabe señalar que los expedientes TECDMX-JLDC-008/2023, TECDMX-JLDC-010/2023 y TECDMX-JLDC-012/2023, son promovidos por la misma parte actora y con similar contenido, sin embargo, se advierte que en cada uno de ellos refiere autoridades responsables distintas, con atribución de hechos a cada uno de ellos.

Así las cosas, se señalan actos a distintas autoridades, y se advierte que las pretensiones son similares en los expedientes.

Por lo anterior, se ordena la acumulación de los juicios de mérito dada su similitud en los hechos de los que surge la controversia, la identidad de las pretensiones de las partes actoras y de la autoridad responsable; todo ello por economía

procesal, además de la intención de evitar la emisión de resoluciones contrarias o contradictorias; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de acuerdo con los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Sobreseimiento del Juicio Ciudadano  
TECDMX-JLDC-010/2023.**

Los requisitos de procedencia deben examinarse de manera oficiosa y previa al estudio de fondo del asunto en cuestión, pues de advertirse que se actualiza una causal de improcedencia o sobreseimiento, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia; es decir, su análisis debe ser preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la jurisprudencia **1EL3/99J01/99**, sostenida por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**<sup>15</sup>

Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de sobreseimiento previstas en el artículo 50, fracción III en relación con la diversa 49, fracción IV de la Ley Procesal, debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, de la propia demanda, se advierte que la parte actora afirma, "...*El acto que se reclama se llevó a cabo el día quince de enero del presente año y ese mismo día tuve conocimiento de este, por lo que el plazo para tal efecto debe*

*computarse en días hábiles, ya que el acto no está dentro de un procedimiento electoral, esto es, del dieciséis al diecinueve de enero del presente año, por lo que la demanda al presentarse dentro de ese margen es innegable que se hace de forma oportuna acorde con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México...”.*

Así, es de señalar que el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando se presente fuera de los plazos señalados en esa ley y, por lo tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda.

Por su parte, el diverso 50, fracción III de la *Ley Procesal* señala que el Pleno de este *Tribunal Electoral* decretará el sobreseimiento cuando una vez admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en la citada norma.

Ahora bien, conforme al artículo 41, párrafo primero de la *Ley Procesal*, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por proceso electoral, se entiende conforme al artículo 1, fracción XIV de la *Ley Procesal*, el relativo a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Por su cuenta, el artículo 42, párrafo primero de la *Ley Procesal* establece que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que el actor **haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, y conforme el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-178/2016**, el plazo debe ser considerado en días hábiles.

En consecuencia, se estableció que el cómputo de los plazos previstos para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral regidos por prácticas electorales internas, deben computarse en días y horas hábiles, a fin de garantizar a los integrantes de los pueblos originarios el efectivo acceso a la justicia electoral del Estado.<sup>16</sup>

En este sentido, si la demanda fue presentada por la parte actora el veinte de enero de dos mil veintitrés ante la Alcaldía de Tlalpan, tal como consta en el sello de recepción y el actor afirma haber tenido conocimiento del acto impugnado el quince de enero del mismo año, es dable sostener que el plazo de cuatro días hábiles para la presentación del juicio en cuestión, transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero de dos mil veintitrés, lo que se traduce en su presentación extemporánea.

Cabe señalar que, los requisitos de procedibilidad en casos de comunidades y pueblos indígenas, la Sala Superior al resolver

el Recurso de Reconsideración SUP-REC- 1284/2017,<sup>13</sup> estableció que el derecho de acceso a la justicia reforzada de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas relacionados con los procedimientos electivos realizados bajo su sistema normativo interno, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio a esos ciudadanos, derivados de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos. Lo anterior, pues también se deben hacer efectivos otros derechos y principios, como son la certeza y seguridad jurídica respecto de las decisiones adoptadas.

En consecuencia, conforme al criterio señalado y al haber sido presentada la demanda hasta el veinte de enero, se advierte con claridad que se encuentra fuera del plazo de cuatro días hábiles que prevé la norma, actualizándose la anunciada causal de **sobreseimiento**, en el artículo 50, fracción III en relación con la diversa 49, fracción IV de la Ley Procesal.

En este sentido, si bien no se estudiarán los planteamientos de la parte actora derivado de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el juicio del cual es parte, sus pretensiones serán analizadas por este Tribunal Electoral al resolver el expediente del Juicio Ciudadano **TECDMX-JLDC-**

---

13

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0178-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0178-2016.pdf).

**008/2023 y TECDMX-JLDC-010/2023.**

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 49 y 80, fracción V de la Ley Procesal, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, por tanto, de verificarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y en su caso, para dictar sentencia.

Lo anterior, encuentra coincidencia con la jurisprudencia identificada con la clave **TEDF1EL J001/1999**, emitida por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**<sup>14</sup>.

Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, en los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por las partes actoras y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf)

desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.

Ahora bien, en adelante se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable:

Que, en el caso aduce la Alcaldía y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 49 fracción I, de la Ley Procesal; ésta última en señala que en virtud de que los sucesos que impugnan las partes actoras, se constriñen a actos de los cuales no se desprende una afectación a su interés jurídico.

Afirma lo anterior, en atención a que la parte actora atribuye a esa autoridad irregularidades acontecidas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el quince de enero pasado, que a su juicio de una conducción indebida de dicha reunión.

Sin embargo, a criterio de la responsable, si bien se pudo haber presentado alguna confusión al momento de seguir el orden del día de la Asamblea o respecto del cómputo de la votación, tales circunstancias no generan una afectación el resultado de esta.

Este Tribunal Electoral estima que dicha causal es improcedente.

Primeramente, debe señalarse que el interés jurídico se surte cuando del análisis efectuado al medio de impugnación, se

advierte una vulneración o afectación de algún derecho sustancial de las partes interesadas.

En ese sentido, cuando éste se acredita, se genera la necesidad de intervención del Órgano Jurisdiccional con el fin de lograr la reparación de esa afectación, mediante la formulación de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar los actos o resolución reclamados, y consecuentemente conduzca a la restitución del demandante del derecho político-electoral violado.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior 7/2002*, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>15</sup> la cual dispone que si de la demanda se desprende la infracción de algún derecho sustancial, y el demandante solicita la intervención del dictado de una sentencia ante el órgano competente, es claro que las partes actoras tienen interés jurídico, y por ende debe analizarse su pretensión.

En complemento, cabe precisar, que el artículo 122, fracción I, de la Ley Procesal señala que el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es idóneo para controvertir presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado.

En ese sentido, al referir la parte actora en el expediente TECDMX-JLDC-012/2023, que se presentaron

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

irregularidades el día de la Asamblea y de la cual se autoadscribe como perteneciente del Pueblo en el cual se desarrolló, resulta suficiente para para considerar que si cuentan con un interés en el asunto.

Por lo cual, resulta improcedente la causal de desechamiento invocada por las partes responsables, debido a las consideraciones antes señaladas.

**QUINTO. Requisitos de la demanda.** los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** Los escritos de demanda cumplen con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal; fue presentado por escrito, se precisó el nombre de las partes actoras, se identificó el acto reclamado y expusieron los hechos en que se basan las impugnaciones; de igual forma, los escritos iniciales cuentan con firma autógrafa de quienes lo presenta.

**b) Oportunidad.** En principio, el artículo 42, de la Ley Procesal, señala que todos los medios de impugnación deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o tratándose de omisiones el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

Este Tribunal considera que los medios de impugnación fueron presentados con oportunidad, ya que se los juicios ciudadanos

se promovieron en el plazo previsto por la normatividad electoral, como se analizará.

Así es, las partes actoras refieren que el acto por el cual se inconforman se efectuó el quince de enero del año en curso, de tal forma que el plazo de cuatro días que se tiene para presentar el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de mismo.

Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, resulta en oportunidad la presentación de los juicios ciudadanos.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción V de la Ley Procesal, precisa que se encuentra legitimada para la promoción del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres, así como las jurisprudencias **27/2011** y **4/212** de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**<sup>16</sup> y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 100.

<sup>17</sup> Ibídem, pagina 94.

Debido a lo anterior, las partes actoras al haberse identificado como habitantes en el pueblo de San Pedro Mártir, es que se tiene por colmado dicho requisito.

**d) Interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que hubo irregularidades en la Asamblea de quince de enero del pueblo de San Pedro Mártir.

Lo que deriva en la presunta vulneración a su derecho político de en los procesos que se desarrollan en dicho poblado para votar por sus autoridades tradicionales.

**e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuviera obligada a agotar previa a la interposición del juicio de la ciudadanía.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

#### **SEXTO. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**a. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer las partes

actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total<sup>18</sup>.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto<sup>19</sup>.

En consecuencia<sup>20</sup>, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda relativo al expediente TECDMX-JLDC-002/2023, a saber:

1. Hubo acarreo de votantes.
2. No coincidieron el número de votos con el número de boletas entregadas en el registro de asistencia.
3. Cuantas boletas se utilizaron.
4. Cuantos votos fueron anulados.
5. Cuantas boletas se ocuparon.
6. No se presentaron el número de boletas totales.
7. Se dieron boletas a personas que su credencial electoral no es del pueblo.
8. No aceptaron que hubiera Asuntos Generales.

En cuanto a los agravios identificados de los expedientes

---

<sup>18</sup> Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>19</sup>Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

<sup>20</sup>Sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

TECDMX-JLDC-008/2023, y TECDMX-JLDC-012/2023, al ser iguales en su contenido, empero de distinta autoridad responsable, se resumen los siguientes:

- a) Causa agravio que la Comisión redactora así como la Alcaldía de Tlalpan y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, determinaron y permitieron cambiar el orden del día para que la Asamblea General Comunitaria aprobara el Acuerdo alcanzado en las mesas de mediación.
- b) En el momento del desarrollo de la Asamblea de quince de enero de dos mil veintitrés, una integrante de la Comisión manifestó que se daba por cerrada la Asamblea sin respetar el punto siete del orden del día y así poner de manifiesto la votación.
- c) Después de la votación la Comisión redactora, así como la Alcaldía de Tlalpan y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentaron una relación de votos y personas registradas diferentes entre sí, lo que provocó descontento con los presentes.
- d) La persona integrante [REDACTED] de la Comisión Redactora dio por cerrada la Asamblea General Comunitaria a las doce horas con treinta y cinco minutos, señalando que en el transcurso de la semana se darían a conocer las actas derivadas de esa Asamblea, para que, posteriormente tomaran protesta al cargo de junta cívica, por lo que se vulneró el orden del día.

**b. Litis.** Consiste en determinar si el proceso en el que se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria se realizó en

términos de lo previsto en orden del día, emitida para tal efecto y, en consecuencia, si el acto realizado resulta válido.

**c. Pretensión.** Se determine la ilegalidad de la Asamblea celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés y en consecuencia se realice una nueva en los términos que se emitió la Convocatoria.

**d. Metodología de análisis.** A efecto de fijar los puntos de controversia que deben resolverse, se debe tener presente lo establecido en la **consideración QUINTA** de la presente sentencia, de la que se advierte que, la metodología para resolver el presente asunto debe ser bajo las temáticas siguientes:

- I. Inconsistencia de la votación recibida y personas que votaron y Modificación del orden del día.**
- II. Irregularidades en la jornada electoral.**

Lo cual, no genera afectación alguna a las partes actoras, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>21</sup>.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.** Como ya se señaló, la pretensión de las partes actoras es que se anule la Asamblea realizada el quince de enero de dos mil veintitrés, en la cual, se determinó que sería la Comisión Redactora la que emitiría la Convocatoria y organizaría la elección de la autoridad tradicional.

Lo anterior, al inconformarse de diversas irregularidades que presuntamente acontecieron al celebrarse la Asamblea

---

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

General de quince de enero del año que transcurre.

En ese sentido por técnica jurídica, lo procedente es analizar la Convocatoria y los términos en que fue programada, lo cual permitirá establecer la base en que se inconforman las partes actoras.

**I. Marco Jurídico.** Con fundamento en lo descrito en la Convocatoria Asamblea General Comunitaria del Pueblo Originaria de San Pedro Mártir y sus Parajes, que se llevó a cabo el día quince de enero de dos mil veintitrés, se estableció lo siguiente:

“...Cuarta.- El objetivo de la Asamblea General Comunitaria, es dar a conocer los acuerdos adoptados en las sesiones motivo de la mediación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con número de expediente: TECDMX-JLDC-021/2020, a efecto de que ésta, en su carácter de máximo órgano de decisión en el pueblo, determine lo conducente, en cumplimiento y ejecución de sentencia con número de expediente: TECDMX-JLDC-140/2022 y acumulado.

#### ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistentes y entrega de papeleta.
2. Apertura de la Asamblea General Comunitaria y declaratoria de quorum, integrado por los asistentes atendiendo al registro en el punto que antecede (históricamente son cien ciudadanos más uno).

3. Lectura de la Convocatoria publicada.
4. Informe por la Comisión Redactora, sobre los acuerdos adoptados en las sesiones motivo de la mediación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con número de expediente: TECDMX-JLDC-021/2020, a efecto de que la Asamblea General Comunitaria, en su carácter de máximo órgano de decisión en el pueblo, determine lo conducente, en cumplimiento y ejecución de sentencia con número de expediente: TECDMX-JLDC-140/2022 y acumulado.
5. Determinación por parte de la Asamblea General Comunitaria, sobre la ratificación (aprobación), del Acuerdo alcanzado en la mesa de mediación: "que la Comisión Redactora del Pueblo originario de San Pedro Mártir, electa el pasado 24 de noviembre de 2019, asuma los trabajos de la Junta Cívica Electoral por única ocasión" a fin de dar continuidad a la elección de la Autoridad Tradicional (votación mediante boleta y urna).
6. En su caso, sea la Comisión Redactora del Pueblo originario de San Pedro Mártir, electa el 24 de noviembre de 2019, quien realice la Convocatoria correspondiente para elegir una nueva Junta Cívica.
7. En su caso, toma de protesta.
8. Firma de acta y cierre de asamblea...".

**Caso concreto.**

La parte actora señala que la Comisión Redactora y las autoridades cambiaron el orden del día para que la Asamblea General Comunitaria toda vez que una integrante —

██████████ — manifestó que se daba por cerrada la Asamblea sin respetar el punto siete del orden del día y así poner de manifiesto la votación.

De ahí que, una vez cerrada la Asamblea, se tomó protesta a las personas que integrarían la Comisión, de ahí que, a consideración de la parte actora no se respetó el orden del día.

Finalmente señala que, la Comisión redactora presentaron una relación de votos y personas registradas, situación que provocó descontento entre las personas presentes.

De acuerdo con lo anterior y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan **infundados**, como a continuación se analiza.

**I. Inconsistencia de la votación recibida y personas que votaron y Modificación del orden del día.**

Previo al estudio del presente, se debe señalar para este órgano jurisdiccional que mediante escrito de diecinueve de enero, ██████████ señaló que en la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/100088394064029/videos/574744501166324> se podía observar el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria celebrada el quince del mismo mes y año; sin embargo, no es posible acceder a dicha liga. Por tanto, el análisis de lo acontecido en la asamblea controvertida se realizará a partir de las constancias allegadas al expediente por parte de las autoridades señaladas como responsables.

La Comisión Redactora al rendir su informe circunstanciado señaló los siguientes hechos con respecto a la Asamblea General de quince de enero:

Siendo las nueve horas, la Presidenta [REDACTED] dio inicio a la Asamblea General Comunitaria con un saludo de bienvenida a los asistentes; comunidad de San Pedro Mártir, autoridades de la Alcaldía y del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Distrito 16, e invitados: Lic. [REDACTED] Subdirector de Programas y Proyectos de participación ciudadana, Lic. [REDACTED] Asesor ciudadano de la Defensoría de Derechos Políticos Electorales y Enlace Ciudadano del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Posteriormente, se procedió a dar las indicaciones a la Asamblea General Comunitaria, para registrarse en las mesas, y del que se les daría una papeleta con el siguiente texto: *“...¿Está USTED de acuerdo de que la Comisión redactora del pueblo de San Pedro Mártir, electa el pasado 24 de noviembre de 2019 por única ocasión asuma los trabajos de la junta cívica electoral? MARQUE con una X la opción de su elección: SI o NO, asimismo se indicó el tiempo que se daría para el registro de participantes el cual se inicia a las 9:00 horas y se cierra a las 10 horas con 30 minutos.”.*

Al mismo tiempo el Secretario revisó las Actas de inicio de asamblea, Actas de escrutinio, Actas de cierre de la asamblea y Actas de incidentes, aunado a lo anterior inició con el llenado del acta correspondiente, también se supervisó la mesa de registro con el propósito de que el proceso se estuviera llevando a cabo sin incidentes e ir tomando nota del número de asistentes inscritos y que al momento no se presentaron

disturbios entre los asistentes.

A continuación, según informa la responsable a las diez treinta con treinta minutos la Presidenta indicó cual sería la última persona en admitirla en la fila de registro, con lo que se concluía con el proceso de registro para participar en la Asamblea General Comunitaria, a las diez horas con treinta y un minutos horas llegó una ciudadana a la que no se le permitió el registro ya que se había concluido con este punto del Orden del Día, explicándole su situación y regresándole su credencial de elector, quien se retiró molesta.

De ahí que, nuevamente la Presidenta informó a la asamblea y declaró un quórum integrado por ciento sesenta y siete (167) electores conforme a los listados del registro, las que se retiraron de las mesas de registro para resguardo y custodia por parte de la Alcaldía.

Acto seguido uno de los consejeros de acuerdo en consecuencia con el orden del día inició con la lectura de la convocatoria y los fundamentos jurídicos, y posteriormente la Presidenta continuó con la lectura de las BASES, enseguida tomó el uso de la voz el secretario para la lectura de lo referente al ORDEN DEL DIA.

De forma subsecuente, el Secretario [REDACTED] enunció el punto 4 del orden del día referente al informe de la Comisión Redactora, la lectura del Informe corrió a cargo de la Presidenta.

Concluida la lectura del Informe corresponde al punto 5, se invitó a la asamblea expresar su voluntad emitiendo su voto, en las mamparas y depositarlo en las urnas.

Al término de la consulta se anunció el conteo de los votos que corresponde todavía al punto 5 del orden del día.

Para lo cual, como se informa se solicitó la participación de escrutadores para el conteo de votos, quedando dos personas para la urna uno, y una persona para la urna dos y una persona para la urna tres.

Terminado el escrutinio, cuando el secretario se dirigía al estrado un vecino abordó le indicó que su contabilidad no concordaba con el número de asistentes registrados, a lo cual, se escucharon gritos de vecinos que hacían propuestas de que se repitiera la votación, otros gritaban vendidos, fraude, hubo enfrentamientos verbales entre un pequeño grupo de personas y la asamblea, sin llegar a las agresiones físicas.

Como resultado del cómputo inicial se detectó una diferencia de cinco (5) votos más que los asistentes registrados, la Presidenta llamaba a la representación del INE, a la de la Alcaldía, a los escrutadores, a la Comisión Redactora y a las instancias que acudieron como observadores, para que se realizara un recuento de los votos y revisara la autenticidad de los mismos, el Secretario hizo la indicación de que las únicas personas que podían subir al kiosco son los ya mencionados para continuar con el cómputo.

En el recuento de voto por voto se revisó cada folio de las boletas y resultó que en la revisión de toda la papelería se encontró una hoja de registro que estaba traspapelada en la mesa de registro, al final coincidieron los números, siendo estos los siguientes:

| Boletas | Número | de | Número | de | Número | de | Abstenciones |
|---------|--------|----|--------|----|--------|----|--------------|
|---------|--------|----|--------|----|--------|----|--------------|

| utilizadas | votos SI | votos NO | votos NULOS |    |
|------------|----------|----------|-------------|----|
| 167        | 101      | 56       | 0           | 10 |

Como consecuencia del resultado final, se procedió al siguiente punto del orden del día, **en este punto la Presidenta olvidaba la toma de protesta a los integrantes RATIFICADOS, pero corrigió al instante y retomaba el punto del orden del día** tomando protesta a los integrantes de la Comisión Redactora del Pueblo de San Pedro Mártir, electa el pasado veinticuatro de noviembre, con funciones de Junta Cívica Electoral por única vez, RATIFICADA por esta Asamblea General Comunitaria del quince de enero de dos mil veintitrés.

De los hechos informados por la autoridad responsable, genera un indicio<sup>22</sup> para este Tribunal, sobre la forma en que se desarrolló la Asamblea de quince de enero.

Lo cual, se ve robustecido mediante las documentales relacionadas a las actas que se levantaron debido a las personas registradas y votación recibida, siendo estas las siguientes:

- Documental consistente en el Registro de Participantes, del que se desprende nombre, sección electoral, género y firma, contante de doce fojas, las primeras nueve signadas en los quince espacios que tiene para su llenado, dos paginas solo con seis firmas, y la última con siete firmas, resultando un total de ciento cincuenta y

<sup>22</sup> Tesis XLV/98, "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

cuatro personas registradas.

- Documental consistente en **ACTA DE INCIDENTES** CIUDAD DE MEXICO, ALCALDÍA TLALPAN, PUEBLO ORIGINARIO DE **SAN PEDRO MÁRTIR**, SIENDO LAS 11:20 HORAS DEL DIA 15 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE PRESENTÓ LA SIGUIENTE INCIDENCIA:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

-----**HECHOS**-----

Una vez iniciado el conteo de los votos emitidos por la asamblea **se detectó 5 votos sobrantes**, motivo que obligo a un conteo por los escrutadores propuestos por la asamblea en presencia de la observancia de las autoridades que acompañaron como observadores (IECM y Alcaldía Tlalpan) se realizó el conteo de voto por voto y a través de folio se detectó que estaban bien contados y se encontró una hoja de registro trasapelada en la misma mesa y así coincidió el conteo. Registrados 157, votos emitidos 157, Por el sí 101 voto, por el no 56 votos, 10 abstenciones, ratificados por los mismos escrutadores que firman y dan fe.

Escrutador: [REDACTED]

Escrutador: [REDACTED]

Escrutador: [REDACTED]

Escrutador: [REDACTED]

SIENDO LAS 13: 20 HORAS, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA EN LA FECHA ARRIBA CITADA.

- Documentales relativas al acta de escrutinio y cómputo y Acta circunstanciada, de los cuales se observa el registro de votos recibidos y su sentido de votación.

| Pregunta   | Opción a Elegir | No. de Votos |
|--|-----------------|--------------|
| <i>¿Está usted de acuerdo de que la <b>Comisión Redactora del Pueblo de San Pedro Mártir</b>, electa el pasado 24 de noviembre de 2019 por <u>única ocasión</u> asuma los trabajos de la Junta Cívica Electoral?</i> | SI              | 101          |
|  | NO              | 56           |
| <b>Votos nulos</b>   |                 | 0            |
| <b>Total de votos</b>  |                 | 157          |

Como se desprende de las documentales analizadas y valoradas, a las cuales se les otorga Pleno valor en términos de lo previsto en los numerales 53, 56, y 61, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Es posible afirmar que del desarrollo de la votación en lo que respecta al registro de participantes y el número de votos que resultaron extraídos de las mesas de recepción, se tiene la certeza que fueron el mismo número.

Si bien es cierto como lo refiere la parte actora existió una irregularidad al momento de sumar los votos extraídos, esta circunstancia es admitida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sin embargo, como se desprende del acta de incidentes, esta irregularidad fue aclarada, volviendo a contar los votos y comparando con el número de personas registradas, finalizando en ciento cincuenta y siete votos.

Cabe señalar que, la diferencia de votos que se pretende inconformar la parte actora es de cinco votos, lo cual, a consideración de este Tribunal, de no haberse aclarado mediante el nuevo computo, esta irregularidad no resultaría

determinante para anular la Asamblea de quince de enero.

Esto es que, si los cinco votos se colocaran como votos en los que las personas NO está de acuerdo de que la Comisión Redactora del Pueblo de San Pedro Mártir, electa el pasado 24 de noviembre de 2019 por única ocasión asuma los trabajos de la Junta Cívica Electoral, aun así, el número de personas que votaron por que SI, sería mayor, de ahí que, la irregularidad que hace valer la parte actora no resulta trascendente para modificar el sentido de la mayoría que votó por un SI.

De esta forma, para dar coherencia a dicho ejercicio democrático, la autoridad responsable realizó un nuevo computo a efecto de que se solventar la irregularidad, quedando finalmente el mismo número de personas registradas que el número de personas que emitieron su voto.

Ello es acorde, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados que funge como principio rector en cualquier ejercicio democrático y, cuya finalidad es justamente la preservación de la voluntad de la ciudadanía materializada a través de la votación.

Sirve de sustente a lo anterior, la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

De acuerdo con lo anterior, es que, los actos que se analizan no resultaron trascendentes para el resultado de la votación

máxime, que estos fueron aclarados en la misma Asamblea de quince eneros.

Por otra parte, como se ha señalado en párrafos anteriores, la parte actora se inconforma que se tomó de protesta de las personas que resultaron electas una vez que se había señalado el cierre de la Asamblea, lo que llevó a que no se respetara el orden del día.

A lo anterior, como informó la responsable, esta circunstancia fue percatada por la propia autoridad cuando señaló “...**en este punto la Presidenta olvidaba la toma de protesta a los integrantes RATIFICADOS, pero corrigió al instante y retomaba el punto del orden del día** tomando protesta a los integrantes de la Comisión Redactora del Pueblo de San Pedro Mártir...”.

Como se desprende, esta circunstancia fue corregida por la Presidenta, de tal forma que, se tomó protesta a los integrantes ratificados, de ahí que, la inconformidad manifiesta por parte de la parte actora, no resulta nuevamente trascendente para decretar la nulidad de los actos celebrados el quince de enero de dos mil veintitrés, ya que, como se explicó para que exista una nulidad de acto en donde se vean inmersos ejercicios democráticos y la voluntad ciudadana, se debe analizar si la irregularidad es determinante para modificar o revocar el acto, circunstancia que no ocurre en el presenta análisis.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda del juicio TECDMX-JLDC-002/2023, en el hecho identificado como punto 8, la parte actora expone que se pretendió engañar a la población, así como a las autoridades

electorales, ya que en el orden del día de la Asamblea controvertida, se estableció que debía “ratificarse y aprobarse” lo acordado en la novena sesión de mediación -respecto a que, por única ocasión, la Comisión Redactora asumiera los trabajos de Junta Cívica- siendo que previo a tal ratificación y aprobación, en su caso, debía consultarse si el Pueblo estaba de acuerdo o no con lo convenido.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, se advierte que la pregunta formulada [¿Está usted de acuerdo de que la Comisión Redactora del Pueblo de San Pedro Mártir, electa el pasado 24 de noviembre de 2019 por única ocasión asuma los trabajos de la Junta Cívica Electoral?] en modo alguno conlleva una intención de engañar al pueblo, ya que precisamente se les consultó si querían o no que tal órgano llevara a cabo el proceso electivo, concluyéndose, a partir de la votación realizada, que sí lo hiciera.

En consecuencia, es que, como se adelantó los agravios resultan **infundados**, en términos de lo analizado.

## **II. Irregularidades en la jornada electiva.**

La parte actora en el expediente TECDMX-JLDC-002/2023, como se identificó en el resumen de agravios, señala la existencia de diversas irregularidades, como lo es que, hubo acarreo de votantes, no coincidieron el número de votos con el número de boletas entregadas en el registro de asistencia, Cuantas boletas se utilizaron, cuantos votos fueron anulados, cuantas boletas se ocuparon, no se presentaron el número de boletas totales, se dieron boletas a personas que su credencial

electoral no es del pueblo, y no aceptaron que hubiera Asuntos Generales.

De los cuales, cabe señalar que el agravio concerniente a las irregularidades relacionadas con el cómputo y el resultado de la votación ya ha sido analizado y decretado como infundado, por lo cual, resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

En cuanto a los señalamientos de la presunta existencia de acarreo, el agravio es **inoperante** al estar expresados en forma genérica. es decir, la parte actora no aporta elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional realice el estudio del supuesto aludido, como se explica enseguida:

El artículo 47 de la Ley Procesal prevé los requisitos que deben reunir los escritos mediante los que se promuevan medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral. La fracción V, de dicho numeral prevé como carga para la parte actora:

***“...Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados...”<sup>23</sup>***

En ese sentido, a criterio de la Sala Superior, para cumplir la carga procesal señalada no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la Jornada Electoral hubo irregularidades.

---

<sup>23</sup> Énfasis propio.

Es obligación de la parte actora exponer los elementos fácticos en que basa su inconformidad para que a partir de éstos, desprender la procedencia o no de su pretensión.

El cumplimiento de esa carga procesal reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

No se omite considerar que, tratándose de una elección de pueblos originarios, resulta observar el artículo 89 de la Ley Procesal que faculta al Tribunal Electoral para suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios; en la inteligencia de que dicha atribución está condicionada a que los motivos de inconformidad puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, el propio numeral prohíbe que la referida suplencia sea total, lo cual es congruente con la naturaleza del proceso contencioso y los principios que rigen la actuación de las autoridades jurisdiccionales.

Lo contrario equivaldría a que la autoridad jurisdiccional se subrogue al actor a fin de configurar la materia de la controversia.

Resulta orientadora la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior con rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS**

***AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.***

En lo medular, se sostuvo que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, pues un requisito especial del escrito de demanda es mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Acorde con esa interpretación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2016 y Acumulado, SUP-JIN-2/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016 que cuando las partes omitan expresar argumentos debidamente configurados y con los requisitos especiales que requiere la impugnación de las nulidades, los conceptos de agravio se deben de resolver como inoperantes, entre otros casos, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En el entendido de que la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que los mismos no tienen eficacia para anular, revocar o modificar el acto o resolución que se cuestiona.

De tal manera, que solo mencionar la presunta existencia de acarreo, o que se dieron boletas a personas que su credencial

electoral no es del pueblo, sin mayor detalle o medios de prueba es evidente que, el agravio deviene en **inoperante**.

Finalmente la parte actora señala que, no se aceptaron “asuntos generales”, en la Asamblea, sin embargo para este Tribunal no se acredita de forma alguna, que se hubiera solicitado a la Comisión Redactora, sin pasar por alto, que la Convocatoria que se dio a conocer a los pobladores de San Pedro Mártir, no se contempló en el orden del día, “Asuntos Generales”, de ahí que, al resultar únicamente en un señalamiento más por parte de la promovente sin aportación de algún elemento del que pudiera surgir un derecho para insertar un tema para ser tratado en dicha Asamblea, es que, resulta **infundado**.

Por consiguiente, al haber resultado infundados e inoperantes los argumentos de las partes actoras, lo conducente es confirmar lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-008/2023**, **TECDMX-JLDC-010/2023** y **TECDMX-JLDC-012/2023**, al diverso **TECDMX-JLDC-002/2023**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.



**SEGUNDO.** Se **sobresee**, el expediente **TECDMX-JLDC-010/2023**, en términos del Considerando Tercero, de esta resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** la Asamblea General Comunitaria en el Pueblo San Pedro Mártir celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés, en los términos de la parte considerativa, de la presente sentencia.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la



información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”